



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00034-00
Demandante: Tranexco S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la sociedad Tranexco S.A. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“Primero.

Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 002439 del 20 de mayo de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación y Resolución No. 005210 del 16 de octubre de 2019, proferida por la División de Gestión Jurídica, por medio de las cuales la demandada impuso la sanción de multa por valor de \$32.459.548 pesos.

Segundo.

Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada, exonere del pago de la sanción de multa impuesta en las citadas resoluciones a la sociedad demandante TRANEXCO S.A”.

2. Cargos

La sociedad Tranexco S.A. afirmó que el fundamento de la sanción que le habría sido impuesta consistiría en que la guía hija No. BOG032053P002 no se encontraba manifestada dentro de la guía master 4063799946, de ahí que se habría endilgado la conducta del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, por no haber ingresado la información del manifiesto expreso de los documentos de transporte en la oportunidad y formas previstas en el estatuto aduanero.

Manifestó que se le habría reprochado haber incurrido en las conductas plamadas en los numerales 3.1 y 3.2 del mismo artículo, por no haberse procedido al pago de los tributos aduaneros correspondientes.

Adujo, que lo ocurrido obedecería a un error de transcripción del funcionario de la DIAN que diligenció el acta de hechos, puesto que habría señalado que la guía BOG032053, tendría cuatro dígitos más: "P002". De ahí que se la habría registrado como la guía No. BOG032053P002, lo que significó que pareciese otro envío diferente; sin embargo, aseguró, que ésta última solo correspondería a una segunda pieza de un mismo envío amparado por la guía BOG032053.

Reiteró que el número correcto de la guía sería BOG032053 y que ésta constaba de dos piezas, por lo tanto, afirmó que no se trataba de dos guías diferentes. Pues, se trataba de la misma operación de comercio exterior, de ahí que los requisitos aduaneros se habrían cumplido respecto de la guía referida y no frente a la segunda pieza que se denominó BOG032053P002.

Sostuvo, que al tratarse de un error atribuible a un funcionario de la DIAN, en el caso en cuestión debía aplicarse la exoneración de responsabilidad contemplada en el artículo 524 del Decreto 390 del 2016.

Dijo, que los actos acusados afirmarían que no se habría pagado el valor de los tributos aduaneros sobre el valor propuesto. Pero que tal aseveración carecería de veracidad, toda vez que, habría un error de elaboración del acta de hechos, pues siendo que la guía correcta sería la No. BOG032053, debía verificarse que sobre esta sí se habría pagado los correspondientes tributos, tal como se desprendería de la declaración de pagos.

Finalmente, consideró que la autoridad aduanera habría pretermitido lo contemplado en el Concepto No. 2393 de 30 de septiembre de 2019 , puesto que a la empresa

demandante se le estarían imponiendo múltiples sanciones derivadas de un mismo hecho generador de infracción.

3. Contestación de la demanda

3.1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales consideró que los actos administrativos acusados se ajustarían a los presupuestos constitucionales y legales que rigen la materia, por lo tanto, se opuso a las pretensiones de la demanda.

Indicó, que el intermediario de tráfico postal y envíos de transporte aéreo debe entregar, a través de los servicios informáticos, la información del manifiesto de carga de los documentos de transporte, de los documentos consolidadores y de los documentos hijos, con una anticipación mínima de 3 horas antes de la llegada del medio de transporte.

Dijo que el intermediario de la importación debe liquidar en la misma guía de mensajería o documento de transporte, el valor de los tributos aduaneros, indicando la subpartida arancelaria y la tasa de cambio aplicada

Agregó, que la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes se perfecciona con el documento firmado por el destinatario que acredite el pago, esto es, a través de la declaración de importación simplificada.

Afirmó que, la situación analizada la guía hija No. BOG032053P002 no se encontraba manifestada en el sistema MUISCA, hecho que podría comprobarse en la revisión del acta de hechos de reconocimiento de mercancías de 10 de febrero de 2017.

Indicó que, contrario a lo manifestado por la demandante, no era cierto que existiría un error de transcripción en el acta referida, y que este fuera atribuible al funcionario de la DIAN que se encargó de su diligenciamiento, dado que el representante de la actora participó de manera conjunta en el diligenciamiento de la misma, sin presentar objeción alguna.

Aseguró, que en el expediente administrativo se encontraría el formato No. 11667380643566 elaborado por la sociedad actora para la guía master No.

40603799946, en el que se habrían registrado la totalidad de guías hijas, y que en el mismo no se habría encontrado la guía No. BOG032053P002.

Agregó, que de dicha verificación tampoco se habría evidenciado la presentación de la guía hija No. BOG032053, que según la demandante sería la guía frente a la que se habrían presentado los documentos aduaneros y pagado los respectivos tributos.

Precisó, que el actor no habría allegado pruebas de la declaración simplificada de la guía No. BOG032053. De ahí que sus argumentos no podían tenerse en cuenta.

Aseveró que no sería de recibo el argumento de la parte censora, tendiente a afirmar que el funcionario de la DIAN se habría equivocado al agregar los caracteres P002 a la guía BOG032053, dado que dicha guía no existe en el formulario No. 11667380643566 para la guía master No. 40603799946.

Refirió que, conforme a lo establecido por el demandante, la guía hija correcta sería la No. BOG032053, sin embargo, no existiría prueba de la existencia de la referida guía, a pesar del que el actor habría retirado que respecto a esta habría pagado los tributos correspondientes

Indicó, que de la revisión de la declaración consolidada y el recibo oficial de pago de tributos no era posible verificar la presentación y pago de tributos de la aludida guía de mensajería

Dijo, que a folio 27 de los antecedentes administrativos reposaría copia de documento XML presentado por la actora, en donde podría corroborarse la inexistencia de la supuesta guía de mensajería No. BOG032053. De ahí que tampoco existiría pago de tributos sobre la misma.

Señaló, que frente a la guía hija No. BOG032053P002 no se presentó declaración de importación simplificada ni tampoco se habría pagado en forma y oportunidad prevista en la normatividad, los tributos aduaneros. Por tanto, se habría sancionado por la comisión de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999

En suma, explicó que Tranexco S.A. habría incurrido en tres omisiones: (i) no presentar documento consolidador con la información de todas las guías de mensajería para el ingreso al territorio aduanero nacional, (ii) no presentar declaración consolidada de todas las declaraciones de importación simplificadas en la modalidad correspondiente y (iii) no pagar tributos aduaneros ante las entidades financieras autorizadas.

Finalmente, expuso, que cada una de las omisiones referidas sería consecuencia de una obligación independiente, pues cada falta no sería accesoria ni dependería de la otra, dado que cada una se podría presentar sin que mediara las demás para su existencia.

3.2 Tercero con interés – Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

Tal como se lo indicó en audiencia inicial, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. no presentó escrito de contestación de demanda

4. Actividad procesal

El 28 de julio de 2020, el Juzgado admitió la demanda y ordenó las notificaciones de rigor.

El 15 de marzo de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó la demanda.

El 20 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas. Así mismo, en esa diligencia se corrió traslado a las partes por el término de común de diez días para que presentaran sus alegatos de conclusión

6. Alegatos de conclusión

A través del correo electrónico dispuesto para tal fin, la parte demandante y la autoridad aduanera presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, en los que se ratificaron en los argumentos que expusieron en la demanda y su contestación, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, se procederá a dictar sentencia dentro de la demanda

promovida por el la sociedad Tranexco S.A. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: (i) problemas jurídicos planteados; ii) caso concreto; iii) conclusión; y iv) condena en costas.

1. Problemas jurídicos

Tal y como fue establecido en audiencia inicial de 20 de octubre de 2021, las cuestiones a resolver, en el asunto de la referencia, se concretan en las siguientes:

“a) ¿Debe declararse la nulidad de los actos censurados, toda vez que existiría un error de transcripción en el acta de hechos, que conllevaría a la exoneración de responsabilidad contenida en el artículo 524 del Decreto 390 de 2016?

b) ¿Se hallan viciados de nulidad, los actos administrativos demandados, debido a que la actora no habría considerado que: (i) la guía hija No. BOG032053 contaba con dos piezas, pero se trataba de una sola operación de comercio exterior, por lo que correspondía a una única guía y (ii) el documento de transporte sí estaba declarado en el sistema MUISCA, de ahí, que no se habría incurrido en la conducta descrita en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999?

c) ¿Se encuentran incursos en alguna causal de nulidad, los actos administrativos acusados, en tanto sobre la guía hija BOG032053 sí se habría pagado el valor de los tributos aduaneros, por lo que no se habría incurrido en las infracciones contempladas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999?

d) ¿Los actos enjuiciados deben ser declarados nulos, habida cuenta que, la actora no habría tenido en cuenta lo establecido en el Concepto 2393 de 30 de septiembre de 2019, proferido por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, al haber impuesto múltiples sanciones por un mismo hecho?”

2. Caso concreto

a) ¿Debe declararse la nulidad de los actos censurados, toda vez que existiría un error de transcripción en el acta de hechos, que conllevaría a la exoneración de responsabilidad contenida en el artículo 524 del Decreto 390 de 2016?

b) ¿Se hallan viciados de nulidad, los actos administrativos demandados, debido a que la actora no habría considerado que: (i) la guía hija No. BOG032053 contaba con dos piezas, pero se trataba de una sola operación de comercio exterior, por lo

que correspondía a una única guía y (ii) el documento de transporte sí estaba declarado en el sistema MUISCA, de ahí, que no se habría incurrido en la conducta descrita en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999?

c) ¿Se encuentran incursos en alguna causal de nulidad, los actos administrativos acusados, en tanto sobre la guía hija BOG032053 sí se habría pagado el valor de los tributos aduaneros, por lo que no se habría incurrido en las infracciones contempladas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999?

d) ¿Los actos enjuiciados deben ser declarados nulos, habida cuenta que, la actora no habría tenido en cuenta lo establecido en el Concepto 2393 de 30 de septiembre de 2019, proferido por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, al haber impuesto múltiples sanciones por un mismo hecho?

Inicialmente, se advierte que, los cargos antes esgrimidos se analizarán en conjunto, puesto que todos se sirven de argumentos similares, que aluden a estudiar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, respecto de la guía No. BOG032053.

Para resolver los cargos en cuestión, debe tenerse en cuenta que, el demandante sostuvo que en el acta de hechos de verificación de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes del 10 de febrero de 2017, el funcionario de la DIAN, al realizar la verificación de la mercancía, habría señalado presuntamente, de manera errada, que la guía No. BOG032053 tendría cuatro dígitos más, esto es: BOG032053P002, lo que habría significado que este pareciera un envío adicional.

Sin embargo, refirió, que la guía No. BOG032053 tendría dos piezas, de ahí que, el señalamiento hecho por la DIAN a la pieza BOG032053P002, correspondería a la segunda pieza de un mismo envío.

Así mismo, indicó que, dado que el funcionario de la DIAN que diligenció el acta de hechos de 10 de febrero de 2017, incurrió en un yerro al haberle agregado los dígitos “P002” a la guía BOG032053, este error no le sería adjudicable a Tranexco S.A, de ahí que se estaría ante la causal de exoneración de responsabilidad, referente a los actos realizados por un tercero, contenida en el artículo 524 del Decreto 390 de 2016.

Adicionalmente, Tranexco S.A. sostuvo que frente a la guía No. BOG032053 sí se habrían presentado los respectivos documentos de transporte y que, se habrían declarado y pagado los tributos aduaneros correspondientes, de ahí que la sanción impuesta perdería sustento.

Sumado a lo anterior, dijo la actora, que la DIAN habría desconocido lo establecido en el Concepto 2393 de 30 de septiembre de 2019, proferido por la División de Gestión

Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, al haber impuesto varias sanciones por un mismo hecho.

Conforme a lo anterior y en aras de resolver lo pertinente, es menester acudir a la Resolución 002439 del 20 de mayo de 2019, en la que se señaló:

(...) Analizado el Formato Formulario Documento de Transporte / Documento Consolidador de Carga Manifiesto Expreso No. 11667380643566 del 09/02/2017 correspondiente al documento de transporte máster No. 40603799946 del 08/02/2017 (folios 5 y 6), este Despacho evidencia que la guía hija No. BOG032053P002, no se encuentra manifestada.

(...)

Al haber incumplido dichas obligaciones no se podría señalar un solo hecho sino dos incumplimientos, de lo anterior se puede deducir que No se incorporó en el prevalidador del formato 1084 - Detalle Declaración Consolidada de Pagos de la segunda quincena del mes de febrero de 2017, la información correspondiente a la guía No. BOG032053P002 y por consiguiente no se realizó el pago, es decir que no declaró, ni pagó la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a dicha quincena.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad TRANEXCO S.A. con NIT. 830.045.825-4 con multa a favor de la UAE Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32.459.548), por la comisión de la infracción contemplada en los numerales 2.6 3.1, 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1.999, conforme a lo expuesto en la parte motiva d la presente actuación.

En ese contexto, es claro que, la censora fue sancionada por haber cometido las infracciones contempladas en los numerales 2.6, 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, esto es, por haber incurrido en las siguientes infracciones respecto de la guía BOG032053P002: (i) no presentación, a través de los servicios informáticos de la DIAN, de la información del manifiesto expreso y los documentos de transporte de la carga, (ii) no cancelación en la forma y oportunidad prevista los tributos aduaneros y (iii) no presentación de la Declaración Consolidada de Pagos.

De esa manera, habiéndose dilucidado lo anterior, debe ponderarse que, el actor, en el escrito de demanda señaló, que respecto a la guía hija No. BOG032053P002, no se

habrían presentado los documentos aduaneros pertinentes, ni se habría procedido al pago de tributos, dado que, esta guía no correspondería a un segundo envío, toda vez que haría parte de la segunda pieza de la guía BOG032053.

En tal sentido, explicó que fue respecto a la guía BOG032053, que se presentaron los documentos aduaneros y se realizó el pago de tributos. De ahí que, ante tal situación, a su juicio, la autoridad aduanera no debió proceder a imponerle una sanción.

Sin embargo, antes de avanzar sobre las respuestas a los problemas jurídicos en cuestión, debe establecerse como una cuestión preliminar si resulta admisible para este estrado la manifestación que hizo la actora en la audiencia inicial en torno al error en que incurrió al redactar su demanda.

Así, en la audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2021, una vez el Despacho propuso la fijación del litigio, el apoderado de Tranexco S.A., aclaró que debía tenerse en cuenta que la guía objeto de controversia y frente a la que se habrían cumplido las obligaciones aduaneras, sería la No. BOG0001132053 y no la BOG032053, pues en el escrito de demanda habría incurrido en un error de transcripción y se habrían alterado los números de las guías. Motivo por el cual el Despacho estimó que la oportunidad debida para estudiar si había lugar a aceptar tal modificación concernía al momento en que se dictara el correspondiente fallo.

En ese tenor, este juzgado considera que no le era dado al actor intentar modificar en la audiencia de fijación del litigio un aspecto importante en el que fundamentó sus cargos, como quiera que el número de identificación del documento aduanero en comento debía estar diáfananamente claro desde el inicio de la demanda. A fin la autoridad aduanera pudiera ejercer su derecho de defensa. De hecho, revisada la contestación, se advierte que, una parte de los argumentos de la DIAN se encuentran enfocados a refutar la existencia de la guía No. BOG032053.

Es así que la accionante tuvo a su alcance la oportunidad para enmendar su yerro a través de la reforma de su demanda, momento en el que resultaba válido modificar el número de la citada guía. Y como réplica a esa reforma, a la DIAN se le hubiera podido dar la posibilidad de pronunciarse en su contestación sobre la reforma de la demanda y, en consecuencia, erigir su defensa sobre ese nuevo hecho.

En tales condiciones, el Despacho no tendrá en cuenta la modificación a que hizo alusión el señor apoderado de la parte actora en la audiencia de la fijación del litigio. Y, en consecuencia, procederá al estudio de los problemas jurídicos que se desprenden del

escrito de demanda y contestación, mismos que quedaron contenidos en los cargos de la fijación del litigio que se realizó en audiencia inicial.

Precisado lo anterior, y para resolver los problemas jurídicos propuestos, debe acudir a las pruebas obrantes en los antecedentes administrativos, de las que se destaca:

1. En acta de hechos de verificación de mercancías en la modalidad de tráfico postal envíos urgentes No. 147 de 10 de febrero de 2017, se registró¹:

GUIA MASTER	GUIA HIJA	PIEZAS	PESO KG	VLR DECL. EN LA GUIA USD\$	VLR PROP USD\$	
40603799946	BOG001132051	1	5	1389	X	
	BOG001132043	1	7	510	1000	
	BOG032053P002	1	10	810	1400	NO FIGURA

2. El 21 de noviembre de 2017, el jefe del G.I.T de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la DIAN le informó a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Aduanas de Bogotá sobre la presunta infracción aduanera del intermediario de tráfico postal y envíos urgentes Tranexco S.A. del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999².

En la misma indicó que la guía BOG032053P002 no se encontró manifestada en el sistema MIUSCA, de ahí que la hoy actora no habría entregado, a través de los servicios informáticos, la información de los documentos de transporte referida en el artículo 119 de la Resolución 4240 de 2000.

3. De la revisión del documento consolidador de carga No. 11667380643566 de 2017³, para la guía máster No. 40603799946, se desprende que en este no se relacionó la guía No BOG032053.
4. En planos XML correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero y la primera y segunda quincena del mes de marzo de 2017 “información por envío de

¹ Folio 3 cuaderno de antecedentes administrativos

² Folios 7 y 8 *ibidem*

³ Folios 5 y 6 *ibidem*

archivos del MUISCA los formatos 1084- Detalle Declaración Consolidada de Pago”, remitidos por el G.IT. Registro y Control a Usuarios Aduaneros, del que se puede advertir que no se encuentra relacionada la guía No. BOG032053.

5. El actor presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución sancionatoria, mismo en el que aportó: (i) el recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias No. 6908600023903⁴, y No. 6908005733223⁵; (ii) la declaración consolidada de pagos No. 5407601130183⁶. Sin embargo, de estas, no puede desprenderse que los mismos amparan la guía No. BOG032053

Esbozadas las pruebas obrantes en el plenario, puede concluirse lo siguiente:

- a. A través de acta de verificación de hechos de 10 de febrero de 2017, los funcionarios de la DIAN verificaron, entre otras, las guías hijas amparadas en la guía master No. 40603799946, dentro de las que se encontraron, privativamente las guías: No. BOG001132043, No. BOG001132051 y No. BOG001132053. Así las cosas, no se advierte prueba de la existencia de la guía No. BOG032053
- b. En documento consolidador de carga con número 11667380643566 de 2017, para la guía máster No. 40603799946, se advierte que no se encuentra relacionada la guía hija No. BOG032053, misma que según el actor, sería la correcta y respecto de la que se cumplió con el envío de la información de los documentos de transporte y el pago de tributos.
- c. En información remitida por el G.I.T. Registro y Control a Usuarios Aduaneros, se observa que, de la verificación de los planos XML que reflejan lo contenido en el sistema MUISCA, no se pudo verificar que el demandante hubiera presentado la Declaración Consolidada de Pagos, respecto de la guía hija No. BOG032053.
- d. Igualmente, de la revisión del expediente administrativo, no puede colegirse que la demandante hubiera procedido a pagar los tributos aduaneros respecto de la guía No. BOG032053, pues la declaración consolidada de pagos y el recibo y el recibo oficial de pago de tributos obrantes en el plenario, no dan cuenta de la existencia de la referida guía.

⁴ Folio 16 cuaderno de antecedentes administrativos

⁵ Folio 14 ibidem

⁶ Folio 15 cuaderno de antecedentes administrativos

Así las cosas y habiéndose analizado el acervo probatorio obrante, puede corroborarse que la guía hija No. BOG032053, no se encuentra en ninguno de los documentos contenidos en el expediente administrativo, de ahí que, no puedan acogerse los argumentos presentados por la parte censora, pues la existencia de la referida guía no se halla respaldada por ninguna prueba.

En tales condiciones, dado que todo el escrito de la demanda se fundamentó en una premisa errada, esto es, a defender la existencia de la guía hija No. BOG032053 y el cumplimiento de obligaciones aduaneras frente a la misma, los argumentos pierden todo su asidero.

Corolario de ello, los cargos planteados no están llamados a prosperar.

3. Conclusiones

En conclusión, se negará la nulidad solicitada, en consideración a que no fue desvirtuada la presunción de legalidad que acompaña las Resoluciones No. 002439 del 20 de mayo de 2019, No. 005210 del 16 de octubre de 2019, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

4. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 9128de96e6a2fb5a76abf39904d0fb5194aaff3f550c7c887691cea3447fc8d3

Documento generado en 30/06/2022 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>